000575/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. R. F. y Otros c/ P. I. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (Indem)", Expte. N° 575/ 2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 3599/ 2005), por haber interpuesto la demandada a fs. 2028/2029vta. recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 2025.

I.- En su memorial, la recurrente considera que la regulación de honorarios al Dr. V. M. en 400 jus no resulta arreglado a derecho, toda vez que cita como pretendido fundamento un precepto normativo totalmente ajeno a la causa, el art. 26 de la ley arancelaria que trata el supuesto de medidas cautelares y no el que corresponde al trámite de ejecución de sentencia, art. 39.

Expresa que la suma equivalente a 400 jus equivale a $236.952 y resultan elevados y contradicen la inveterada postura de esta Cámara en materia de regulación de honorarios en ejecuciones de sentencia. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se admita la procedencia del agravio.

Corrido el traslado de ley, no es contestado por el letrado beneficiario de la regulación.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 1797, se promueve ejecución de sentencia contra la demandada condenada por la suma de $1.577.861,80, monto de liquidación aprobada, y a fs. 1967, luego de ser opuesta excepción de inhabilidad de título y estar suspendido el proceso, se manda llevar adelante la ejecución contra la citada.

A fs. 2013/2016, los ejecutantes

practican nueva liquidación de las sumas adeudadas y previo traslado de ley se aprueba la misma a fs. 2019, librándose las pertinentes órdenes de pago en fs. 2025 por $289.828,55, procediéndose a regular los honorarios aquí cuestionados a favor del Dr. F. V. M. en la suma de pesos equivalente a 400 jus con más el IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 9 y 26 de la ley arancelaria.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, se advierte en primer lugar que el encuadre normativo de la jueza de grado es erróneo como así también la regulación en jus, contrariando el art. 46 último párrafo de la ley arancelaria que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

Precisado lo anterior, sostenemos reiteradamente que, en los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria (Ley XIII N° 4) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95, 167/00 y 138/2009 entre otras).

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

La aplicación de la normativa que corresponde, art. 39, implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado del Dr. F. V. M., el valor del proceso determinado por el monto total de la ejecución ($1.867.690,42), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso (400 jus = $260.648), resultan elevados toda vez que representan el 13.95% del capital ejecutado, esto es por encima de la escala prevista en la ley arancelaria, conforme lo analizado precedentemente.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, teniendo en consideración el tipo de proceso, monto del mismo, oposición de excepciones, labor desarrollada, éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 a 8, 18 y 39, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, corresponde regular los honorarios profesionales a favor del Dr. F. V. M., en el siete por ciento (7%) del monto total de la presente ejecución ($1.867.690,42), con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 13 y 32 in fine ley XIII-4). ----------

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs.2028/2029vta., y en consecuencia revocar la regulación de honorarios del punto 2) de fs. 2025.

--**2°)** Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. F. V. M., por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia, en el siete por ciento (7%) del monto total de la presente ejecución, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

3°) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. I. F. d. l. C., apoderado de la demandada, en el TRES POR CIENTO (3%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso de

ejecución para la primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

4°) Por formulada reserva del Caso Federal en fs. 2029.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**
JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTE

Nélida Susana MELERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS